



Valledupar, Dos (02) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARINA PADILLA GARCIA en representación de BENJAMIN BELEÑO BACHELO

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Rad. 20001-41-89-002-2021-00835-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Está afiliado a FAMISANAR EPS, con 73 años de edad, con un diagnóstico de estrechez uretral.
2. Requiere de un procedimiento llamado uretroplastia de ampliación, la cual está autorizada desde el primero de octubre y hasta la fecha no ha sido posible que se la agenden. Se le va a realizar en la clínica General del Norte. No puede orinar y los dolores son horribles.
3. Solicité los pasajes interdepartamentales, la estadía, la alimentación mientras pernotáramos en la ciudad de Barranquilla y los negaron, sabiendo la enfermedad tan complicada que padece mi compañero y la situación económica que estamos padeciendo, ya que no estamos trabajando por culpa de la pandemia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho mediante auto del veintidos (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado, y admitir nuevamente la acción de tutela de referencia, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada a **FAMISANAR EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

“LILIA ROSA ARAUJO MAYA, actuando en calidad de Gerente Zonal Valledupar de EPS FAMISANAR S.A.S, y como encargada para el cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así: DEL CASO EN CONCRETO La señora MARINA PADILLA GARCIA en representación de BENJAMIN BELEÑO BACHELO, instaura acción de tutela solicitando se ordene a esta entidad lo siguiente:

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



PETICIONES

Ordenar al GERENTE DE FAMISANAR EPS o a quien corresponda que en el término de la distancia le autoricen dicho procedimiento (Uretroplastia). Que nos suministren los pasajes interdepartamentales, los transportes internos, la estadía, la alimentación mientras estemos en esa ciudad, ya que no tenemos con que pagar viajes, además somos un par de viejos que no conocemos esos sitios.

Ordenar al GERENTE DE FAMISANAR EPS o a quien corresponda que le garanticen todos los medicamentos, procedimientos exámenes, e insumos, estén dentro o fuera del plan de beneficios que requiera de acuerdo a mi patología y a las que sobrevengan; además, por ser de la tercera edad merece mucha colaboración.

Ordenar al ADRES rembolsar al GERENTE DE FAMISANAR EPS los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. De conformidad a lo anterior, se tiene que el señor BENJAMIN BELEÑO BACHELO, identificado CC. 12715722 se encuentra vinculado a EPS FAMISANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO, en el régimen SUBSIDIADO.

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
BELEÑO	BACHELO	BENJAMIN	14/11/1948	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
MIZ E CASA 5 SAN JERONIMO VALLEDUPAR		3164161920	CESAR	VALLEDUPAR	
Celular	Correo electrónico				
3164161920	anabeleno88@gmail.com				
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO					
F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
01/01/2020	01/01/2020	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado		
4	4	ACTIVO SUB	POBLACION SISBENZADA		
RÉGIMEN: Subsidiado Afiliado con Gratuidad					
AFILIADO CON PROCESO DE TUTELA					
IPS Actual			Causales de Suspensión		
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal	
6012	CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM VALLEDU	30/11/2019			

2. Respecto a las pretensiones de la parte accionante, primeramente me permito informar que Famisanar generó autorización de servicio No 60942922, CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOSTOMIA, para CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROCIRUGIA PEDIATRICA direccionado a la organización Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla, la cual fue realizada el 27/01/2022 con hospitalización en la IPS hasta el día 02/02/2022.

3. Para el mentado procedimiento, La EPS autorizó gastos de viáticos a la ciudad de barranquilla ida y vueltas para el afiliado y su acompañante, al egreso hospitalario se generó autorización de servicio para aplicación de tratamiento médico en casa a través de ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL y APLICACION DOMICILIARIA DE MEDICAMENTO VIA PARENTERAL 9 DOSIS por el prestador domiciliario HOME CARE. El día de hoy 23 de febrero el Sr. BENJAMIN BELEÑO BACHELO se encuentra viajando a la ciudad de Barranquilla para cumplir cita de control pos operatorio CONTROL UROLOGIA el día 24/02/2022 a las 2 pm en la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA General del NORTE. En este mismo sentido la EPS autorizó; ANTICIPO: por valor de \$54,000 que corresponde a transporte local urbano en Valledupar y Barranquilla TRANSPORTES



INTERMUNICIPALES: de VALLEDUPAR-BARRANQUILLA-VALLEDUPAR con la transportadora EXPRESO BRASILIA. Así como para HOSPEDAJE: ingresando el miércoles 2 y saliendo el jueves 24 de febrero en CASA HOGAR BETHESDA en Barranquilla para el afiliado y un acompañante. Lo anterior, de conformidad a lo ordenado en fallo de tutela del 25 de noviembre del 2021.

4. Por lo cual, y en lo que respecta a la EPS FAMISANAR SAS, nos encontramos frente a la configurándose la carencia actual del objeto, por HECHO SUPERADO.

CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO En Sentencia T-903/14 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto en el siguiente sentido: (...) El fenómeno arriba descrito ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y se materializa de diferentes formas, destacándose entre ellas el hecho superado y el daño consumado, escenarios éstos en los que la decisión de fondo que llegue a tomar el juez de tutela pierde su razón de ser, es decir, resultaría inocua, pues ya no existiría ninguna vulneración o amenaza que contrarrestar. En este orden de ideas, por ejemplo, el daño consumado se genera “cuando antes de proferido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, impidiendo que el juez dé una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales”¹. Y, por otro lado, el hecho superado se origina “cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar una situación ya acaecida.” (...) FUNDAMENTOS DE DERECHO INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE FAMISANAR EPS El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL. En relación con el derecho a la salud, la Corte Constitucional en numerosas ocasiones ha hecho claridad sobre su protección constitucional, distinguiendo dos connotaciones: En primer lugar cuando adquiere el rango de derecho fundamental por estar en riesgo el derecho a la vida u otro derecho fundamental, siendo por ende susceptible de amparo a través de la tutela; o por el contrario, si no está en conexidad con otros derechos, adquiere el carácter de prestacional y puede ser exigible a través de otros medios judiciales de defensa, diferentes a la tutela. De esta forma, se puede deducir que la acción de tutela es procedente siempre y cuando se ampare la salud como derecho fundamental. Si no se cumple este requisito, la tutela es improcedente, por cuanto no se estaría solicitando el amparo de un derecho fundamental sino de naturaleza prestacional. Con base a lo anterior se debe analizar si los actos realizados por FAMISANAR E.P.S., amenaza o vulnera algún derecho fundamental del accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley. DESTINACIÓN ESPECIFICA DE RECURSOS PÚBLICOS DEL SGSSS: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ACTUACIÓN LEGÍTIMA Y AJUSTADA A LA LEY POR PARTE DE FAMISANAR EPS. Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por FAMISANAR EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: "Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular". Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la



conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, “en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”². Así las cosas, esta entidad solicitará de manera respetuosa, cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en contra de la EPS, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios que la paciente ha requerido y en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, no contesto.

IV. PRETENSIONES:³

1. Ordenar al GERENTE DE FAMISANAR EPS o a quien corresponda que en el término de la distancia le autoricen dicho procedimiento (Uretroplastia). Que nos suministren los pasajes interdepartamentales, los transportes internos, la estadía, la alimentación mientras estemos en esa ciudad, ya que no tenemos con que pagar viajes, además somos un par de viejos que no conocemos esos sitios.
2. Ordenar al GERENTE DE FAMISANAR EPS o a quien corresponda que le garanticen todos los medicamentos, procedimientos exámenes, e insumos, estén dentro o fuera del plan de beneficios que requiera de acuerdo a mi patología y a las que sobrevengan; además, por ser de la tercera edad merece mucha colaboración.
3. Ordenar al ADRES rembolsar al GERENTE DE FAMISANAR EPS los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, dignidad humana e integridad física.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de

³ Tomado textualmente de la demanda.



atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1° dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor BENJAMIN BELEÑO BACHELO, al no autorizarle el procedimiento Uretroplastia de ampliación, así como el suministro de los viaticos.



VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que el actor se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR, bajo el régimen SUBSIDIADO, que viene padeciendo de diversos problemas en su salud, como se puede observar en las historias clínicas que reposan en los anexos del expediente digital. Así mismo se encuentra que el médico tratante ordeno CITOSCOPIA TRASURETRAL y URETROPLASTIA DE AMPLIACION, la cual no fueron autorizada por FAMISANAR EPS, así como la solicitud de los viáticos para la realización del respectivo procedimiento.

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que FAMISANAR EPS con su contestación de tutela generó autorización de servicio No 60942922, CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOSTOMIA, para CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROCIRUGIA PEDIATRICA direccionado a la organización Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla, la cual fue realizada el 27/01/2022 con hospitalización en la IPS hasta el día 02/02/2022, como se observa a continuación:

AUTORIZACION DE SERVICIOS DUPLICADA

Página 1 de 1

Solicitada el:	01/10/2021 11:24	N° Solicitud	NO REPORTADO
Autorizada el	01/10/2021 11:26	N° Autorización	(POS) 267-60942922
Impresa el:	18/11/2021 13:54	Código Eps:	EPS017
Afiliado:	CC 12715722 BELEÑO BACHELO BENJAMIN		
Edad: 72.10.17	Fecha Nacimiento:	14/11/1948	Tipo Afiliado: Beneficiario (SISBEN-1)
Dirección Afiliado:	MZ E CASA 5 SAN JERONIMO VALLEDUPAR	Departamento:	CEESAR(20) Municipio: VALLEDUPAR(001)
Teléfono Afiliado:	5-3007548145	Teléfono celular	3184161920
Correo Electrónico:	ANABELENO88@GMAIL.COM		
Solicitado por:	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE		
Nit:	890102788-E	Código:	080010003707
Dirección:	CARRERA 48 NUMERO 70-139	Departamento:	ATLANTICO(08) Municipio: BARRANQUILLA(001)
Teléfono:			
Ordenado			
Remitido a:	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE		
Nit:	890102788-E	Código:	080010003701
Dirección:	KR 48 70 38	Departamento:	ATLANTICO(08) Municipio: BARRANQUILLA(001)
Teléfono:	5-3092003		
Ubicación Paciente:	CONSULTA EXTERNA		
Origen:	ENFERMEDAD GENERAL		Manejo Integral según Guía:

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Lateralidad
PROPIAS-573101	1	CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOSTOMIA	NO APLICA

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Firma Afiliado o Acudiente

E.P.S. FAMISANAR
 Autorizador: EFER DANIEL GUTIERREZ ARIAS
 Cargo o Actividad: ENFERMERIA AUDITOR GESTION SALUD

Así mismo, se observa que actualmente que el señor BENJAMIN BELEÑO BACHELO, continúa asistiendo a citas de control en urología, en la IPS



ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, y se han venido suministrando los viáticos y hospedaje.

Lo que demuestra que durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la



demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el procedimiento CITOSCOPIA TRASURETRAL y URETROPLASTIA DE AMPLIACION, solicitados por el tutelante, fueron debidamente autorizados por el accionado FAMISANAR EPS, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció, por lo tanto el Juzgado por

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **MARINA PADILLA GARCIA en representación de BENJAMIN BELEÑO BACHELO,** contra **FAMISANAR EPS,** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (E),


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, dos (02) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 764

Señor(a):

MARINA PADILLA GARCIA en representación de **BENJAMIN BELEÑO BACHELO**

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARINA PADILLA GARCIA en representación de BENJAMIN BELEÑO BACHELO

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Rad. 20001-41-89-002-2021-00835-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **MARINA PADILLA GARCIA en representación de BENJAMIN BELEÑO BACHELO**, contra **FAMISANAR EPS**, por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dos (02) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 765

Señor(a):

FAMISANAR EPS

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARINA PADILLA GARCIA en representación de BENJAMIN BELEÑO BACHELO

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Rad. 20001-41-89-002-2021-00835-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **MARINA PADILLA GARCIA en representación de BENJAMIN BELEÑO BACHELO**, contra **FAMISANAR EPS**, por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 766

Señor(a):

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARINA PADILLA GARCIA en representación de BENJAMIN BELEÑO BACHELO

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Rad. 20001-41-89-002-2021-00835-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **MARINA PADILLA GARCIA en representación de BENJAMIN BELEÑO BACHELO**, contra **FAMISANAR EPS**, por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria